INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 104/SO/29-10-2026

POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE REGIDURÍAS QUE INTEGRARÁN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2030.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Órganos Electorales

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE:	Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CPyPP:	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Normatividad

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEG:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Decreto 538: Decreto Número 538, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 2 de junio de 2026.

Decreto 678: Decreto Número 678, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 27 de junio de 2025.

Otros términos

Censo 2020: Censo de Población y Vivienda 2020 levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

EIC 2025: Encuesta Intercensal 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

PEO 2026-2027: Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SNP: Sistemas normativos propios de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2021, el INEGI dio a conocer los resultados del Censo 2020, fuente estadística oficial utilizada en determinaciones electorales sobre la integración municipal de Guerrero. La referencia censal constituyó el punto de partida para ubicar a los municipios existentes dentro de los rangos de población que entonces establecía el artículo 14 de la LIPEEG.

2. El 24 de febrero de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que determinó el número de sindicaturas y regidurías que integrarían los ayuntamientos para el periodo del 30 de septiembre de 2021 al 29 de septiembre de 2024, con apoyo en el Censo 2020 y en la redacción entonces vigente del artículo 14 de la LIPEEG.

3. El 28 de septiembre de 2021, se publicaron los Decretos Números 861, 862, 863 y 864, relativos a la creación de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas; con ello se modificó la integración político-territorial

del Estado y surgió la necesidad de relacionar las unidades censales anteriores con las nuevas demarcaciones municipales.

4. El 20 de mayo de 2022, se publicó el Decreto 161, mediante el cual se incorporaron los municipios de reciente creación al ordenamiento constitucional local. Su reconocimiento resulta relevante para la delimitación del universo municipal al que debe atender el IEPC Guerrero.

5. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG511/2023, relativo a la actualización de la cartografía electoral vinculada con la configuración territorial de los nuevos municipios de Guerrero. La información cartográfica forma parte de los insumos de verificación del alcance territorial de las determinaciones poblacionales.

6. El 15 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, mediante el cual determinó la integración de sindicaturas y regidurías para el periodo del 30 de septiembre de 2024 al 29 de septiembre de 2027. En ese instrumento se fijaron 604 regidurías y 89 sindicaturas correspondientes a 84 ayuntamientos considerados en su determinación, bajo la legislación y las circunstancias institucionales de entonces.

7. El 8 de diciembre de 2023, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF resolvió el juicio SCM-JDC-348/2023, relacionado con el procedimiento para la elección del gobierno municipal de Ñuu Savi mediante sus SNP. Posteriormente, el IEPC Guerrero desarrolló actos institucionales para atender ese régimen electoral específico.

8. El 27 de junio de 2025, se publicó el Decreto 678, por el que se reformaron los artículos 171, numeral 2, y 176, párrafo primero, de la CPEG. Su artículo segundo transitorio dispuso que los ayuntamientos cuya instalación corresponda al 30 de septiembre de 2027 duren, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2030.

9. El 2 de junio de 2026, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto 538, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, el párrafo primero y las cinco fracciones del artículo 14 de la LIPEEG y se derogaron sus últimos tres párrafos. Entre sus efectos destaca la reducción a quince regidurías en el estrato superior y la uniformidad legal de una sindicatura municipal.

10. El 3 de septiembre de 2026, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026; declaró la invalidez de disposiciones específicas del Decreto 538, sin incluir el artículo 14 de la LIPEEG dentro de los preceptos expresamente invalidados. Su alcance requiere atender estrictamente los puntos resolutivos y efectos de la determinación jurisdiccional.

11. El 7 de septiembre de 2026, inició formalmente el PEO 2026-2027, lo cual actualiza la necesidad de contar con parámetros de integración municipal aplicables al registro de candidaturas y a la renovación de los ayuntamientos.

12. El 22 de septiembre de 2026, el INEGI presentó los resultados de la EIC 2025 correspondientes al Estado de Guerrero, producto estadístico que proporciona estimaciones poblacionales con cobertura municipal y cuya naturaleza metodológica se distingue de la del Censo 2020, utilizado por el Consejo General en las determinaciones de integración municipal correspondientes a los periodos constitucionales 2021-2024 y 2024-2027.

13. El 14 de octubre de 2026, mediante Acuerdo 097/SE/14-10-2026, el Consejo General aprobó la modificación de sus calendarios y programó para la sesión ordinaria del 29 de octubre de 2026 el asunto relativo a la determinación del número de regidurías que integrarán los ayuntamientos para el periodo constitucional 2027-2030.

14. El 21 de octubre de 2026, la CPPP celebró su Décima Sesión Ordinaria, en la que conoció el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 014/CPPP/SO/21-10-2026, relativo a la determinación del número de regidurías que integrarán los ayuntamientos del Estado de Guerrero para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre de 2027 al 31 de diciembre de 2030, para su posterior consideración por el Consejo General.

A partir de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

DEL IEPC GUERRERO.

I. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV de la CPEUM, en relación con los artículos 124 y 125 de la CPEG y 173 y 180 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero ejerce la función electoral local con autonomía y sujeción a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

publicidad y objetividad. En ese marco, la identificación del número de regidurías constituye una actividad de preparación del PEO 2026-2027 que exige aplicar la integración prevista por el legislador a cada municipio, con sustento estadístico y territorial comprobable.

La competencia electoral de este Instituto debe apreciarse a partir de una doble dimensión. Por una parte, su autonomía constitucional le permite adoptar determinaciones técnicas y administrativas sin subordinación a intereses partidistas o instrucciones ajenas al marco jurídico; por otra, esa autonomía se ejerce dentro de facultades expresamente conferidas y no constituye una habilitación para modificar la integración de los órganos municipales establecida por el legislador. El artículo 116, fracción IV de la CPEUM, en relación con las normas constitucionales y legales del estado, exige que las decisiones institucionales estén sujetas a parámetros de legalidad, objetividad y control jurisdiccional.

La determinación del número de regidurías tiene naturaleza instrumental respecto del proceso electoral: fija, con anterioridad al registro de candidaturas, una condición jurídica que incide en la preparación de listas, en los formatos de postulación, en el diseño de sistemas informáticos y en la identificación de los cargos que habrán de renovarse. Aunque se proyecta sobre la integración futura de los ayuntamientos, no constituye por sí misma una elección, una asignación de cargos entre partidos ni una decisión sobre las personas que desempeñarán las funciones municipales.

El ejercicio de esta atribución requiere una operación jurídicamente verificable: identificar la demarcación municipal actual, determinar cuál es la fuente de población oficialmente procedente, ubicar la cifra en el intervalo legal correspondiente y hacer constar el resultado en la relación municipal. La autoridad electoral no sustituye ese procedimiento por criterios de oportunidad, recursos presupuestales o datos de elecciones anteriores; su motivación debe mostrar de manera individual cómo se actualiza el supuesto del artículo 14 de la LIPEEG.

ATRIBUCIONES DE LA CPPP Y COMPETENCIA DECISORIA DEL CONSEJO GENERAL.

II. Que, conforme a los artículos 173, 180, 188, 192 y 193 de la LIPEEG, en relación con el Reglamento de Comisiones, la intervención de la CPPP tiene naturaleza de estudio, deliberación y dictaminación. La Comisión integra una propuesta razonada en la materia de sus atribuciones; su aprobación no equivale al acto de alcance general que, en su caso, corresponde emitir al Consejo General. Esta distribución explica por qué el presente instrumento contiene una

determinación de la CPPP y, separadamente, el Proyecto de Acuerdo que se somete al órgano superior de dirección.

El diseño institucional exige distinguir entre la fase preparatoria de estudio y dictaminación y la fase decisoria que culmina con la emisión del acto de autoridad. La CPPP, en el ámbito de sus atribuciones, examinó los antecedentes, las disposiciones aplicables y los insumos documentales; valoró las condiciones de procedencia de la propuesta; y formuló el dictamen que habrá de someterse a este órgano superior de dirección. Esta función preparatoria contribuye a la deliberación colegiada, pero no produce por sí sola una determinación definitiva con efectos frente a partidos políticos, candidaturas o municipios.

III. Que la participación de la DEPPP tiene un carácter técnico-operativo relacionado con la integración de expedientes, la construcción del comparativo histórico y la preparación de insumos para el registro de candidaturas. Cuando se requieran datos de población, cartografía o actualización de claves municipales, la documentación debe provenir de las instituciones competentes y quedar incorporada al expediente, de modo que pueda ser examinada por la CPPP y el Consejo General.

Esta distribución funcional permite identificar la secuencia institucional seguida para la preparación del presente Acuerdo: la DEPPP reúne y procesa la información; la CPPP estudia y dictamina la propuesta; y este Consejo General conoce, delibera y adopta la determinación que legalmente le corresponde.

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO LIBRE Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MUNICIPAL.

IV. Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la CPEUM establece las bases del gobierno municipal y reconoce la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos. En correspondencia con ello, los artículos 170, 171, 172 y 174 de la CPEG regulan aspectos de su integración y elección, mientras que la LIPEEG fija los supuestos concretos de composición. La cantidad de regidurías, por consiguiente, no es una cifra discrecional que determine el IEPC Guerrero: se desprende de la legislación vigente, aplicada al supuesto poblacional de cada demarcación y con respeto al régimen electoral que corresponda.

Las normas del orden local, particularmente las disposiciones constitucionales relacionadas con el municipio y su gobierno, desarrollan esa arquitectura sin desplazar la supremacía de la CPEUM. En el caso de Guerrero, el artículo 172 de

la CPEG remite a la ley para la integración de los ayuntamientos; esa remisión ofrece el punto de conexión con el artículo 14 de la LIPEEG. La determinación administrativa debe respetar la integración legal y no sustituir la valoración realizada por el legislador al definir los tramos poblacionales y las cantidades correspondientes.

La representación proporcional en el ámbito municipal responde a la necesidad de dar cauce institucional al pluralismo político dentro de los órganos colegiados de gobierno. No obstante, deben separarse tres operaciones: la fijación legal del número de regidurías; la postulación de candidaturas para tales cargos; y la asignación de regidurías con base en los resultados electorales y en la fórmula legal pertinente. El presente acuerdo incide directamente en la primera operación y se proyecta sobre la segunda; no anticipa ni modifica las reglas que corresponderá aplicar en la tercera.

El alcance de la potestad configurativa de las legislaturas locales ha sido examinado por la Sala Superior, entre otros asuntos, en el SUP-REC-1432/2018 y acumulados. En esa resolución se analizó la constitucionalidad de una regulación local sobre la composición y asignación de regidurías. Su utilidad para el presente instrumento consiste en confirmar la necesidad de distinguir la definición legislativa de la integración municipal de la aplicación concreta que ejecuta la autoridad administrativa, siempre sujeta a los principios y límites constitucionales.

V. Que el artículo 174 de la CPEG relaciona expresamente la elección de integrantes de los ayuntamientos con la población municipal y reconoce la elección de regidurías conforme al principio de representación proporcional. Su contenido cumple una función de enlace entre la regulación constitucional de la representación local y las fracciones del artículo 14 de la LIPEEG: la primera dispone la base del sistema y la segunda asigna cantidades concretas según la población legalmente relevante. La autoridad electoral, por consiguiente, no puede atender únicamente a consideraciones de eficiencia administrativa, tradición municipal o antecedentes de elección para alterar el número señalado en la ley.

VI. Que en términos del artículo 115 de la CPEUM, el reconocimiento de los municipios como ámbitos de gobierno implica tanto una estructura común como la existencia de circunstancias diferenciadas. La uniformidad se expresa en el carácter constitucional del ayuntamiento y en la representación proporcional municipal; la diferenciación se encuentra en la población, la extensión territorial, las condiciones de organización y, cuando corresponda, la vigencia de SNP. La correcta técnica de

decisión exige ubicar primero el régimen electoral de cada municipio y aplicar después las reglas que correspondan a esa categoría.

En consecuencia, para el periodo cuya integración se examina, la autoridad electoral debe aplicar la norma vigente y motivar su incidencia en los distintos municipios. El respeto a la autonomía municipal y al principio de representación proporcional no habilita a incrementar o disminuir directamente los cargos por acuerdo administrativo; por el contrario, exige aplicar con certeza y uniformidad los supuestos que el legislador estableció.

NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

VII. Que la integración del ayuntamiento tiene consecuencias jurídicas sobre la renovación del gobierno municipal y sobre la determinación de los cargos sujetos a postulación. La presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías poseen funciones y reglas propias; por ello, este procedimiento se limita al número de regidurías cuya cuantificación depende de los intervalos legales, sin anticipar la validación de candidaturas, la aplicación de acciones afirmativas o la asignación de representación proporcional posterior a la jornada electoral.

Desde la perspectiva orgánica, el ayuntamiento es un órgano colegiado que expresa la conducción política y administrativa del municipio. La presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías forman parte de su integración, pero poseen posiciones institucionales y vías de elección reguladas de manera diferenciada. Por ello, la cuantificación de regidurías no debe interpretarse como una definición exhaustiva de todas las reglas que gobiernan la organización, competencia y funcionamiento interno del municipio.

La LIPEEG adopta un criterio demográfico para graduar el número de integrantes del componente de representación proporcional. Tal diseño permite que la consecuencia jurídica se determine de manera objetiva una vez acreditado el supuesto poblacional. El razonamiento administrativo debe descender de la norma general al caso particular: identificar municipio y régimen electoral, establecer población aplicable, ubicar rango y señalar la fracción del artículo 14 que justifica el número de regidurías.

La anticipación de esta determinación tiene efectos concretos sobre quienes participan en el proceso: los partidos políticos y demás sujetos habilitados requieren conocer la extensión de las listas a registrar; las autoridades encargadas de la

recepción y verificación documental deben contar con un parámetro uniforme; y las áreas encargadas de sistemas de captura y control necesitan una distribución municipal jurídicamente sustentada. La falta de correspondencia entre acuerdo, anexos y herramientas operativas podría generar inconsistencias en actos posteriores.

VIII. También resulta indispensable diferenciar la cantidad de cargos del número de fórmulas de candidaturas. Las reglas de suplencia, paridad, acciones afirmativas, elegibilidad y sustitución se examinarán en los instrumentos y etapas correspondientes; ninguna de ellas autoriza, por sí sola, a aumentar o disminuir el número legal de regidurías. La integración predeterminada opera como base común sobre la cual deberán aplicarse las demás disposiciones de postulación y registro.

EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS INSTITUCIONALES DE INTEGRACIÓN MUNICIPAL.

IX. Que el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 empleó la información del Censo 2020 para determinar la integración municipal bajo la versión entonces aplicable del artículo 14 de la LIPEEG. El Acuerdo 117/SE/15-11-2023 incorporó las consecuencias de la creación de cuatro municipios y de los ajustes del marco geográfico electoral. Ambos antecedentes permiten reconstruir los criterios institucionales de población e integración de sus respectivos periodos, pero no sustituyen la fundamentación que requiere el nuevo régimen jurídico vigente en 2026.

La evolución institucional en esta materia se comprende a partir de los cambios simultáneos del marco normativo y de la división político-territorial. El Acuerdo 029/SO/24-02-2021 se emitió bajo una configuración de municipios y una redacción del artículo 14 anteriores a la creación de nuevas demarcaciones y a la reforma legal de 2026. Por tanto, sus resultados constituyen un antecedente válido para conocer el método de trabajo y las cifras adoptadas en su momento, pero no representan una regla permanente aplicable a periodos ulteriores.

En el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 se documentó la utilización del Censo 2020 como fuente estadística para determinar el número de integrantes de los ayuntamientos, criterio que fue retomado en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, atendiendo a las modificaciones político-territoriales producidas por la creación de cuatro municipios. La continuidad de dicha base poblacional permite establecer una correspondencia verificable entre las determinaciones institucionales de los procesos anteriores y la integración municipal correspondiente al periodo

constitucional 2027-2030, sin desconocer las modificaciones legislativas introducidas al artículo 14 de la LIPEEG.

El Acuerdo 117/SE/15-11-2023 respondió a un escenario distinto: las nuevas municipalidades creadas mediante los Decretos 861 a 864 requerían un tratamiento propio y era necesario considerar la actualización de la cartografía electoral aprobada por el INE. De esa manera, la decisión de 2023 no puede verse como una mera reedición de 2021, pues trató unidades territoriales que no figuraban con autonomía municipal en el marco censal original.

X. La reforma de 2026 introduce un tercer plano de transformación: ya no se trata únicamente de clasificar municipios con información demográfica modificada, sino de aplicar un parámetro legal diferente para el tramo de mayor población y una regla uniforme relativa a las sindicaturas. La coincidencia eventual de cifras en ciertos municipios no equivale a identidad de fundamento jurídico; de manera inversa, una variación puede provenir del cambio normativo sin que la población del municipio haya cambiado de rango.

La evolución histórica también demuestra que las cifras publicadas en un acuerdo no constituyen una especie de derecho adquirido al mantenimiento de un número de regidurías durante las renovaciones futuras. Cada elección se rige por la disposición vigente que resulte constitucionalmente aplicable y por los datos oficiales necesarios para configurar el supuesto normativo. Por ello, el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 y el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 conservan un valor probatorio y comparativo, pero no desplazan la legislación reformada ni reemplazan la verificación demográfica actual.

De lo anterior deriva la necesidad de reconstruir la historia decisoria en una matriz comparativa que separe expresamente las causas de variación: a) nueva disposición legal; b) cambio acreditado de rango poblacional; c) creación o segregación municipal; d) modificación del régimen electivo; y e) corrección documental sustentada. Una misma diferencia no debe atribuirse a varias causas si no existen documentos que acrediten esa concurrencia.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ACUERDOS DE 2021 Y 2023.

XI. Que del análisis comparativo realizado entre el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 y el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, emitidos por el Consejo General, se identificaron diferencias en el número de ayuntamientos comprendidos en ambas determinaciones, así como variaciones en la cantidad de sindicaturas y regidurías

que los integraron, derivadas principalmente de la creación de nuevos municipios y de las modificaciones territoriales que incidieron en la población de determinadas demarcaciones.

En efecto, mediante el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, el Consejo General determinó la integración de 80 ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre de 2021 al 29 de septiembre de 2024, tomando como base los resultados del Censo 2020 y los rangos poblacionales establecidos en el artículo 14 de la LIPEEG, conforme a su redacción entonces vigente. De dicha determinación resultaron 80 presidencias municipales, 85 sindicaturas y 584 regidurías de representación proporcional, equivalentes a un total de 749 cargos de elección popular.

Por su parte, mediante el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, este Consejo General determinó la integración de 84 ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre de 2024 al 29 de septiembre de 2027, en los que se contemplaron 84 presidencias municipales, 89 sindicaturas y 604 regidurías, que representaron un total de 777 cargos. Esta última determinación incorporó los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, creados mediante los Decretos números 861, 862, 863 y 864, respectivamente, así como los efectos poblacionales derivados de las segregaciones territoriales correspondientes.

De la confrontación de ambos instrumentos se obtuvieron los resultados siguientes:

Concepto	Acuerdo 029/2021	Acuerdo 117/2023	Variación
Ayuntamientos comprendidos	80	84	+4
Presidencias municipales	80	84	+4
Sindicaturas	85	89	+4
Regidurías	584	604	+20
Total de cargos	**749**	**777**	**+28**

Asimismo, la comparación de los grupos de ayuntamientos, clasificados conforme al número de regidurías determinado en cada periodo, permitió identificar que los municipios con veinte, doce y diez regidurías conservaron la misma distribución; mientras que los grupos correspondientes a ocho y seis regidurías presentaron modificaciones.

Regidurías por ayuntamiento	Ayuntamientos 2021-2024	Ayuntamientos 2024-2027	Variación
20	1	1	0
12	4	4	0

10	2	2	0
8	29	27	-2
6	44	50	+6
Total de ayuntamientos	**80**	**84**	**+4**

Los resultados anteriores evidencian que el incremento neto de veinte regidurías no obedeció a una modificación general de los rangos poblacionales ni de las cantidades previstas en el artículo 14 de la LIPEEG, sino a la incorporación de cuatro demarcaciones municipales y a la reclasificación poblacional de dos municipios previamente existentes.

XII. Que de la revisión individual de las determinaciones contenidas en ambos acuerdos se identificó que la incorporación de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas representó la inclusión de cuatro nuevos ayuntamientos, para los cuales este Consejo General estableció mediante el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías de representación proporcional, atendiendo a su población y a la fracción V del artículo 14 de la LIPEEG entonces vigente.

En consecuencia, la creación de dichas demarcaciones representó, respecto del universo municipal considerado en 2021, la incorporación de veinticuatro regidurías, cuatro sindicaturas y cuatro presidencias municipales.

No obstante, el análisis también permitió identificar que la modificación territorial produjo efectos en la integración de los municipios de origen. Particularmente, Cuajinicuilapa y Malinaltepec registraron una disminución en la población considerada para su clasificación, al segregarse de sus respectivos territorios las localidades que dieron origen a San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

En el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, Cuajinicuilapa contaba con una población de 26,627 habitantes y Malinaltepec con 29,625 habitantes, por lo que ambos municipios se encontraban comprendidos en el rango poblacional de 25,000 a 74,999 habitantes, al que correspondían ocho regidurías de representación proporcional.

Posteriormente, en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, una vez considerada la segregación territorial, la población atribuida a Cuajinicuilapa se estableció en 19,643 habitantes y la correspondiente a Malinaltepec en 22,774 habitantes. En ambos casos, las cifras quedaron por debajo del umbral de 25,000 habitantes, actualizándose el supuesto de la fracción V del artículo 14 de la LIPEEG, por lo que su integración se modificó de ocho a seis regidurías. Por tanto, la disminución de

dos regidurías en cada uno de estos municipios representó una reducción conjunta de cuatro regidurías respecto de la determinación de 2021.

En el caso de San Marcos, municipio del cual se segregó Las Vigas, se observó que, aun cuando la población considerada pasó de 50,124 habitantes en 2021 a 40,675 habitantes en 2023, permaneció dentro del mismo rango poblacional previsto en la fracción IV del artículo 14 de la LIPEEG, razón por la cual conservó las ocho regidurías que le habían sido determinadas.

De esta manera, el incremento de veinticuatro regidurías correspondiente a los cuatro municipios de reciente creación, menos las cuatro regidurías derivadas de la reclasificación de Cuajinicuilapa y Malinaltepec, explica la variación neta de veinte regidurías registrada entre los acuerdos de 2021 y 2023.

XIII. Que, adicionalmente, el estudio del Acuerdo 117/SE/15-11-2023 permitió constatar que la determinación de la integración de los municipios de reciente creación no se sustentó exclusivamente en las cifras poblacionales consignadas en sus decretos constitutivos, sino que comprendió el análisis de la modificación de la cartografía electoral aprobada por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG511/2023.

En dicho ejercicio, el Consejo General examinó la correspondencia entre las localidades comprendidas en los decretos de creación y su representación cartográfica, identificando diferencias relacionadas con denominaciones, delimitación territorial, incorporación de localidades y cifras de población. Tales elementos fueron considerados para establecer el supuesto poblacional aplicable a las nuevas demarcaciones y determinar el número de regidurías correspondiente a cada una.

Así, mientras que el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 tuvo como elemento central la clasificación de los municipios existentes conforme a los resultados del Censo 2020, el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 incorporó un análisis adicional relativo a las modificaciones de la división político-territorial del Estado, sus efectos sobre los municipios de origen y la correspondencia entre la información censal y la cartografía electoral actualizada.

Del comparativo efectuado también se advierte que las cantidades de veinte, doce, diez, ocho y seis regidurías previstas en el artículo 14 de la LIPEEG permanecieron como parámetros legales para ambas determinaciones, por lo que las variaciones identificadas entre los acuerdos de 2021 y 2023 obedecieron a las circunstancias

territoriales y poblacionales descritas, y no a una reducción legislativa del número de regidurías.

En consecuencia, la CPPP identifica que las diferencias históricas entre ambas determinaciones se encuentran debidamente relacionadas con la incorporación de nuevas demarcaciones municipales y con los efectos de sus respectivas segregaciones territoriales. Asimismo, constata que la reforma al artículo 14 de la LIPEEG, publicada mediante el Decreto 538 el 2 de junio de 2026, constituye una modificación normativa posterior y distinta de las circunstancias que originaron las variaciones registradas entre 2021 y 2023.

Esta distinción permite establecer que la determinación correspondiente al periodo constitucional 2027-2030 debe examinarse a partir del régimen jurídico vigente, diferenciando los efectos derivados de la reforma legislativa de aquellos que históricamente tuvieron su origen en la modificación de los territorios municipales y de sus respectivas bases poblacionales.

REFORMA ELECTORAL DE 2026 Y MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 14 DE LA LIPEEG.

XIV. Que el Decreto 538, publicado el 2 de junio de 2026, reformó el párrafo primero y las cinco fracciones del artículo 14 de la LIPEEG, además de derogar sus tres últimos párrafos. La modificación conservó cinco rangos de población, redujo de veinte a quince las regidurías previstas para el estrato de más de trescientos mil habitantes y estableció una sindicatura procuradora en cada rango. La distinción entre esos dos efectos resulta indispensable: la variación en regidurías afecta directamente el objeto de esta determinación, mientras que el tratamiento legal uniforme de las sindicaturas explica su exclusión de una nueva distribución numérica diferenciada.

La modificación introducida por el Decreto Número 538 debe examinarse mediante una comparación estrictamente normativa, tomando como punto de partida los textos oficiales anteriores y posteriores del artículo 14. Antes de la reforma, la fracción I preveía veinte regidurías y dos sindicaturas para municipios de más de trescientos mil habitantes; la fracción II, doce regidurías y dos sindicaturas para municipios de ciento quince mil a doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve habitantes. En los restantes tramos se contemplaban diez, ocho y seis regidurías, respectivamente, y una sindicatura.

El nuevo artículo 14 conserva cinco tramos poblacionales y modifica de manera expresa la integración del tramo superior, al prever quince regidurías en lugar de veinte. Las fracciones II a V mantienen, en su orden, doce, diez, ocho y seis regidurías. En cambio, para las sindicaturas se establece una regla homogénea de una persona síndica procuradora en todos los rangos. La comparación obliga a separar los efectos cuantitativos sobre regidurías de los que recaen sobre las sindicaturas, pues se trata de cargos distintos y de cambios normativos con alcance diferente.

La reforma local se sitúa en el contexto de la modificación a los artículos 115 y 116 de la CPEUM publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026. En el plano de la técnica legislativa, el Decreto 538 no se limitó a variar cifras: también reformó la redacción de diversos preceptos de la legislación electoral y derogó párrafos del artículo 14. La interpretación de esos cambios ha de atender al texto vigente del ordenamiento y a las disposiciones transitorias cuya validez y efectos resulten aplicables.

La SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, declaró la invalidez de disposiciones específicas del Decreto 538, entre ellas el artículo 14 Bis y determinadas porciones de otros preceptos y artículos transitorios. El artículo 14 no figura entre las disposiciones expresamente invalidadas en la información jurisdiccional identificada en el expediente; por esa razón, la revisión debe distinguir con precisión el objeto del control constitucional y el alcance efectivo de sus resolutivos, sin atribuir a la sentencia una validación general de toda cuestión interpretativa no decidida.

La fecha de publicación del Decreto 538, su entrada en vigor y su aplicación al PEO 2026-2027 constituyen elementos diferenciados. La publicación y el régimen transitorio permiten ubicar la vigencia de la modificación; la pertinencia electoral requiere además valorar que la cantidad de cargos deberá ser conocida antes del registro de candidaturas. El acto administrativo no puede anticipar cambios inexistentes ni tomar como vigente una iniciativa todavía no incorporada al derecho positivo.

PARÁMETROS LEGALES VIGENTES PARA LA DETERMINACIÓN DE REGIDURÍAS.

XV. Que el artículo 14 de la LIPEEG distribuye las regidurías en cinco rangos poblacionales:

a. 15 para municipios con más de 300,000 habitantes;
b. 12 para los de 115,000 a 299,999 habitantes;
c. 10 para los de 75,000 a 114,999 habitantes;
d. 8 para los de 25,000 a 74,999 habitantes; y
e. 6 para aquellos con menos de 25,000 habitantes.

Nota: *En los límites de 25,000, 75,000 y 115,000, el valor exacto corresponde al intervalo que comienza con dicha cifra.*

La redacción del artículo 14 presenta una cuestión puntual en el límite superior: la fracción II concluye en 299,999 habitantes y la fracción I alude a municipios con «más de 300 mil». Bajo una lectura estrictamente literal, la cifra exacta de 300,000 no aparece expresamente comprendida en esos dos supuestos. Por ello, si una población municipal oficialmente acreditada coincidiera con dicho valor, la clasificación exigiría una motivación jurídica individualizada y no la asignación mecánica del rango mediante redondeos o fórmulas de cálculo.

La técnica de aplicación del artículo 14 exige reconocer que el legislador estableció categorías cerradas por intervalos de población. La clasificación debe hacerse con cifras enteras de habitantes, sin sustituirlas por personas inscritas en el padrón electoral, registros nominales, estimaciones propias o promedios no autorizados. Una vez identificada la cifra oficial y la delimitación geográfica a la que pertenece, corresponde determinar cuál de las fracciones legales contiene el supuesto de hecho y trasladar la consecuencia exacta al cuadro municipal.

En la eventualidad de que una cifra municipal oficial coincida exactamente con ese límite, el caso demandaría una motivación interpretativa particular basada en el sistema normativo y en las reglas de hermenéutica pertinentes, así como el análisis de las vías institucionales que procedieran. Hasta entonces, la matriz debe conservar esa coincidencia como un supuesto sujeto a determinación jurídica expresa. La identificación anticipada del problema evita ocultar una decisión sustantiva dentro de una fórmula aritmética.

XVI. Que el artículo 174 de la CPEG dispone que ningún ayuntamiento esté integrado por menos de 6 regidurías. La fracción V del artículo 14 de la LIPEEG conserva justamente ese mínimo, lo que muestra la coordinación normativa entre la base constitucional local y el escalonamiento legislativo. El número resultante de cada fracción constituye una cantidad legal, no un máximo discrecional susceptible de disminución o aumento por la autoridad administrativa.

Para efectos de claridad, la relación comparativa de la regla legislativa anterior y la reformada se expresa conforme a las cinco fracciones del artículo 14 de la LIPEEG:

Población municipal	Regidurías antes de la reforma	Regidurías vigentes	Variación
Más de 300,000 habitantes	20	15	-5
115,000 a 299,999 habitantes	12	12	0
75,000 a 114,999 habitantes	10	10	0
25,000 a 74,999 habitantes	8	8	0
Menos de 25,000 habitantes	6	6	0

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL ACUERDO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SINDICATURAS.

XVII. Que los acuerdos de 2021 y 2023 incluyeron tanto sindicaturas como regidurías porque el artículo 14 de la LIPEEG, en su redacción anterior, diferenciaba el número de sindicaturas conforme al rango poblacional. A partir del Decreto 538, las cinco fracciones contemplan una sindicatura por ayuntamiento; en cambio, las cantidades de regidurías continúan siendo diversas según la población. Esta diferencia normativa delimita el objeto concreto del presente instrumento, sin desconocer la existencia de las sindicaturas ni las obligaciones electorales relacionadas con su postulación.

La delimitación material del presente acuerdo requiere reconstruir la diferencia entre la integración que debía determinarse en 2021 y 2023 y aquella que ahora dispone la legislación. Conforme a la redacción precedente del artículo 14, los municipios ubicados en los dos tramos de mayor población elegían dos sindicaturas, mientras los tres intervalos restantes elegían una. Por ello, la determinación de sindicaturas exigía, al igual que la de regidurías, clasificar previamente a cada municipio dentro del rango poblacional aplicable.

La modificación de 2026 cambia esa relación entre población y número de sindicaturas. En las cinco fracciones del artículo 14 se prevé un síndico o síndica procuradora. De esta disposición se desprende que la cantidad legal de sindicaturas ya no varía en función del número de habitantes dentro de esos cinco tramos, de modo que un acuerdo dedicado a clasificar municipios no necesita establecer una distribución diferenciada de sindicaturas por población como la que figuró en los instrumentos históricos.

Lo anterior no significa que la sindicatura sea un cargo inexistente ni que las autoridades electorales puedan prescindir de él en los procedimientos de registro.

La presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías constituyen componentes legalmente previstos de los ayuntamientos bajo el régimen regulado por el citado artículo. La recepción de planillas, el examen de sus requisitos y las etapas posteriores de la elección deberán observar la integración completa definida por la legislación aplicable.

Tampoco se afirma que el Consejo General haya sido privado por completo de una atribución institucional. La razón jurídica de esta delimitación es distinta: dado que la ley fija directamente una sindicatura para todos los intervalos y que la variable numérica que requiere clasificación diferenciada son las regidurías, el objeto concreto de este proyecto se circunscribe a estas últimas. Cualquier precisión sobre el régimen de sindicaturas responde a una necesidad de explicar el alcance del acuerdo y no de crear una nueva distribución administrativa.

La delimitación institucional no implica que la CPPP o este Consejo General carezcan de funciones vinculadas con las sindicaturas al revisar planillas o realizar actividades electorales. Significa que la determinación específica de un número variable de sindicaturas por municipio carece de la misma función operativa que tenía bajo la norma anterior: la cantidad legal es uniforme y deberá observarse directamente al aplicar la LIPEEG. La revisión de postulaciones, elegibilidad, paridad y documentación de las fórmulas correspondientes seguirá rigiéndose por la legislación electoral y los lineamientos aplicables, según las competencias de cada órgano.

FUENTES OFICIALES DE POBLACIÓN Y SU VALOR JURÍDICO.

XVIII. Que el artículo 26, apartado B, de la CPEUM reconoce el sistema nacional de información estadística y geográfica y establece que sus datos serán considerados oficiales, de acuerdo con las previsiones normativas de la materia. Para la aplicación del artículo 14 de la LIPEEG, el dato relevante es la población municipal y no la lista nominal de personas electoras, el padrón electoral ni el número de habitantes estimado por autoridades distintas de la competente en materia estadística. La naturaleza objetiva de la variable exige su identificación clara, el examen de su fecha de referencia y la correspondencia con la demarcación que será objeto de la determinación.

XIX. El Censo 2020 constituye la base poblacional documentada en los Acuerdos 029/SO/24-02-2021 y 117/SE/15-11-2023. En el primero se consideró la población censada de los municipios existentes en 2020; en el segundo se mantuvo dicha fuente y, ante la creación de cuatro nuevos municipios, se relacionaron las cifras del

Censo 2020 con la cartografía electoral aprobada mediante Acuerdo INE/CG511/2023, identificando los polígonos, localidades y territorios correspondientes.

XX. La utilización de esta misma base para la determinación que se formula preserva la comparabilidad entre periodos y permite aplicar la reforma del artículo 14 sin introducir en el resultado variaciones atribuibles a fuentes de diferente naturaleza metodológica. No se trata de reproducir automáticamente un acuerdo anterior: se retoma el dato censal y su reconstrucción territorial que el Consejo General ya motivó, y se aplica el número de regidurías previsto en la nueva redacción legal, distinguiendo los municipios que se renuevan mediante el régimen de partidos políticos.

XXI. La publicación de la Encuesta Intercensal 2025 constituye un hecho estadístico distinto del levantamiento censal de 2020. El carácter censal de la fuente utilizada en los acuerdos históricos y la reconstrucción municipal contenida en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 permiten sustentar una misma serie de referencia territorial para el presente ejercicio. En particular, la consistencia se conserva para Cuajinicuilapa, Malinaltepec y San Marcos, así como para las municipalidades incorporadas a la cartografía del INE a partir de 2023.

XXII. Por tanto, para efectos de esta determinación se adopta la base del Censo 2020 y las cifras municipales oficialmente asentadas en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, con la precisión territorial que se expone respecto de San Nicolás y Santa Cruz del Rincón. La fuente demográfica y las disposiciones del artículo 14 reformado integran conjuntamente el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica de la asignación municipal.

CRITERIOS JURISDICCIONALES DEL TEPJF Y DE LA SCJN SOBRE LA UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN CENSAL, EL CRITERIO POBLACIONAL Y LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

XXIII. Que la determinación del número de regidurías que integrarán los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre de 2027 al 31 de diciembre de 2030 exige identificar la fuente estadística que permita aplicar, de manera objetiva y jurídicamente sustentada, los rangos poblacionales establecidos en el artículo 14 de la LIPEEG, reformado mediante el Decreto 538, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 2 de junio de 2026.

Al respecto, los artículos 26, apartado B, 41, 115 y 116 de la CPEUM establecen bases constitucionales relacionadas con la producción y utilización de información estadística oficial, la organización de los procesos electorales, la integración de los ayuntamientos y la observancia de los principios rectores de la función electoral.

En particular, el artículo 26, apartado B, de la CPEUM reconoce la existencia del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos tienen carácter oficial y cuya utilización resulta obligatoria en los términos constitucionales y legales correspondientes. Por su parte, el artículo 115, fracción I de la propia CPEUM establece que los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que determine la ley.

De la interpretación sistemática de estas disposiciones se desprende que la determinación administrativa de la integración municipal debe sujetarse tanto a los parámetros establecidos por el legislador como a la utilización de información estadística oficial que permita identificar el supuesto poblacional correspondiente a cada demarcación.

En relación con esta materia, diversos órganos jurisdiccionales federales han desarrollado criterios sobre la utilización de censos generales de población, la representación política, la integración de los ayuntamientos y la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, cuya consideración resulta pertinente para fundamentar la determinación correspondiente al PEO 2026-2027.

a. Utilización del Censo General de Población frente a una Encuesta Intercensal.

XXIV. Que el 7 de diciembre de 2017, la Sala Regional Toluca del TEPJF resolvió los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-12/2017 y ST-JRC-14/2017 acumulados, promovidos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, respectivamente, relacionados con la determinación del número de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021.

La controversia tuvo su origen en el Acuerdo IEEM/CG/176/2017, de 13 de octubre de 2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó el número de integrantes de los 125 ayuntamientos de esa entidad federativa, utilizando como referencia poblacional los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.

Los institutos políticos promoventes cuestionaron dicha determinación, esencialmente porque consideraban que debía emplearse la Encuesta Intercensal 2015, al tratarse de un instrumento estadístico oficial que contenía información demográfica más reciente.

Al resolver la controversia, la Sala Regional Toluca examinó las diferencias metodológicas entre ambos instrumentos, las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la determinación poblacional y el alcance de los principios de certeza, legalidad y representación política.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional estimó jurídicamente válida la utilización del censo general de población como instrumento para determinar la integración de los ayuntamientos. En la sentencia sostuvo expresamente que resultaba procedente: "aplicar el Censo de Población y Vivienda de 2010, para efectos de determinar el número de miembros".

La Sala Regional consideró que, ante la falta de una disposición local que identificara expresamente el instrumento estadístico mediante el cual debía aplicarse el criterio poblacional, resultaba jurídicamente válida la aplicación analógica de los artículos 53 de la CPEUM y 214 de la LGIPE, que contemplan la utilización del último censo general de población en materia de demarcación territorial electoral.

Asimismo, examinó la naturaleza de los censos de población y de las encuestas intercensales, destacando las diferencias existentes entre sus objetivos, cobertura, instrumentos de captación y procedimientos metodológicos. A partir de las circunstancias acreditadas en aquel expediente, consideró que la utilización del censo general proporcionaba un parámetro adecuado de certeza para determinar la representación municipal.

En consecuencia, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que había validado la determinación administrativa sustentada en el Censo de Población y Vivienda 2010.

La relevancia del precedente radica en que el órgano jurisdiccional resolvió directamente una controversia sobre la elección entre un censo general y una encuesta intercensal para determinar el número de integrantes de los ayuntamientos, reconociendo que la existencia de información intercensal posterior no imponía, en las circunstancias del caso, la obligación de sustituir automáticamente la información censal utilizada por la autoridad electoral.

b. Precedente sobre la población municipal como elemento determinante de la integración de los Ayuntamientos de Guerrero.

XXV. Que el 4 de marzo de 2022, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-37/2022, relacionado con la integración del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y la cantidad de regidurías de representación proporcional que legalmente le correspondían.

En dicha controversia, el órgano jurisdiccional examinó la relación entre la población municipal, el número de integrantes del ayuntamiento, el principio de representación proporcional y los efectos de la asignación de regidurías realizada durante el PEO 2020-2021.

La Sala Regional destacó la relevancia del criterio poblacional para definir la cantidad de representantes municipales y sostuvo que dicho parámetro: *"se dirige a preservar principios como el de certeza, igualdad del voto, representatividad y gobernanza que constituyen cuestiones de orden público".*

En el desarrollo de su argumentación, el órgano jurisdiccional hizo referencia expresa al Acuerdo 029/SO/24-02-2021 de este Consejo General, mediante el cual se determinó que, por su población, al municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado le correspondían seis regidurías de representación proporcional.

La resolución reconoció la vinculación jurídica entre la cantidad de habitantes y el número de cargos que integran el ayuntamiento, así como la necesidad de respetar la determinación legal del número de regidurías en los procedimientos de asignación.

De esta manera, la Sala Regional Ciudad de México reconoció la relevancia del criterio poblacional como elemento de la integración municipal, así como la eficacia de la determinación aprobada por el Consejo General para establecer el número de cargos que correspondían a un municipio en particular.

c. Criterio de la SCJN sobre el carácter oficial y obligatorio de la información estadística nacional.

XXVI. Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2009, el Tribunal Pleno de la SCJN examinó disposiciones relacionadas con la organización territorial

electoral del Estado de Tamaulipas y desarrolló consideraciones sobre la utilización de información estadística oficial para sustentar determinaciones de carácter poblacional. En su análisis, la SCJN retomó el contenido del artículo 26, apartado B, de la CPEUM y de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, destacando que la información de interés nacional: "será oficial y de uso obligatorio para los Estados".

Este razonamiento permite reconocer que las autoridades estatales deben sustentar sus determinaciones en información estadística oficial, conforme a las disposiciones que regulan su producción, naturaleza y utilización.

En el caso de la integración de los ayuntamientos de Guerrero, ello implica que el dato poblacional constituye un supuesto de hecho jurídicamente relevante, cuya acreditación debe sustentarse en información producida por el INEGI y no en estimaciones discrecionales elaboradas por la autoridad administrativa electoral.

La importancia de este criterio consiste en reconocer la naturaleza oficial de la información demográfica y su vinculación con los actos de autoridad. No obstante, el carácter obligatorio de la información estadística nacional debe distinguirse de la determinación específica del instrumento que resulte aplicable para un acto electoral concreto, cuestión que requiere atender al marco normativo que regula la materia.

d. Utilización del último censo general de población como parámetro de representación territorial.

XXVII. Que en la acción de inconstitucionalidad 35/2001, resuelta el 3 de enero de 2002, el Tribunal Pleno de la SCJN examinó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de Campeche relacionada con la distribución de distritos electorales uninominales y la representación territorial de los municipios.

En dicha resolución, la SCJN analizó el alcance del principio de representación poblacional previsto en el artículo 116 de la CPEUM, así como las consecuencias jurídicas de establecer criterios de distribución territorial que otorgaran representación a los municipios con independencia de su población.

Al examinar la disposición impugnada, el Tribunal Pleno señaló que la distribución de distritos: "se hará teniendo en cuenta el último censo general de población". La Corte reconoció que la utilización del último censo general constituía un parámetro de carácter poblacional compatible con las bases constitucionales de

representación legislativa; sin embargo, declaró inválida la porción normativa que imponía una representación particular para todos los municipios con independencia de su población.

De esta resolución derivó la jurisprudencia P./J. 4/2002, de rubro «DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS».

La relevancia del precedente para el presente Acuerdo se encuentra en el reconocimiento de la relación entre población, representación política y utilización de una fuente censal para adoptar determinaciones electorales. Aunque la materia resuelta correspondió a la distritación legislativa y no a la integración de los ayuntamientos, el razonamiento constitucional resulta orientador respecto de la importancia de utilizar parámetros demográficos objetivos cuando la legislación vincula expresamente la representación política con la cantidad de habitantes.

Por tanto, su consideración dentro del presente documento tiene carácter complementario y se limita a los principios constitucionales sobre representación poblacional, sin extender automáticamente las reglas específicas de distritación a la determinación municipal prevista en el artículo 14 de la LIPEEG.

e. Competencia legislativa para establecer el número de regidurías conforme a la población municipal.

XXVIII. Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, relacionada con diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Veracruz, la SCJN examinó, entre otras cuestiones, el régimen jurídico de integración de los ayuntamientos y las disposiciones que establecían el número de regidurías correspondiente a los municipios.

En su estudio, el Tribunal Pleno distinguió entre la atribución del Congreso local para regular la integración de los ayuntamientos y la exigencia constitucional de que dicha determinación se encuentre establecida mediante una disposición legislativa. Al respecto, señaló que era el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz: “el que establece el número de regidores en cada ayuntamiento, dependiendo del número de habitantes del municipio de que se trate”.

El razonamiento resulta relevante porque confirma la distinción entre la facultad legislativa para configurar la integración municipal y la función de las autoridades administrativas encargadas de aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento.

En el caso de Guerrero, la relación entre población y número de regidurías se encuentra expresamente desarrollada en las cinco fracciones del artículo 14 de la LIPEEG, por lo que la determinación correspondiente a cada municipio deriva de la aplicación del rango poblacional establecido en la ley.

En consecuencia, la actuación del Consejo General no consiste en establecer discrecionalmente una cantidad de regidurías, sino en verificar el supuesto poblacional aplicable a cada demarcación y hacer efectiva la consecuencia jurídica determinada por el legislador.

f. Aplicación de los criterios jurisdiccionales a la determinación de regidurías para el periodo constitucional 2027-2030.

XXIX. Que del análisis conjunto de los precedentes jurisdiccionales expuestos se identifican tres cuestiones jurídicas diferenciadas que resultan relevantes para la determinación del número de regidurías de los ayuntamientos de Guerrero.

La primera se relaciona con la selección de una fuente estadística oficial para aplicar los rangos poblacionales previstos en el artículo 14 de la LIPEEG. En este aspecto, la sentencia ST-JRC-12/2017 y su acumulada constituye el antecedente más directamente relacionado con la controversia entre un censo general de población y una encuesta intercensal, al haber confirmado la utilización del primero para determinar el número de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

La segunda cuestión corresponde a la relevancia constitucional del criterio poblacional para definir la representación municipal, aspecto desarrollado por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-37/2022 y por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 10/2009 y 35/2001, dentro de los ámbitos específicos de las controversias respectivas.

La tercera se refiere a la competencia legislativa para establecer y modificar el número de integrantes de los ayuntamientos, cuestión abordada por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y 278/2020 y sus acumuladas, en las cuales se examinaron el fundamento legal de la integración municipal y los límites

constitucionales aplicables a la reducción de regidurías. En el caso concreto, este Consejo General utilizó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 para determinar la integración municipal correspondiente al periodo constitucional 2021-2024, mediante el Acuerdo 029/SO/24-02-2021.

Posteriormente, mediante Acuerdo 117/SE/15-11-2023, determinó la integración de los ayuntamientos para el periodo 2024-2027, considerando la información censal y las modificaciones de la división político-territorial del Estado derivadas de la creación de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, así como la actualización del marco geográfico electoral.

Ambas determinaciones constituyen antecedentes institucionales que permiten identificar la utilización del Censo 2020 como fuente estadística y el tratamiento territorial aplicado a los municipios existentes y a las demarcaciones de reciente creación.

XXX. Por su parte, la EIC 2025 constituye un producto estadístico oficial del INEGI que proporciona estimaciones sobre la población y sus características sociodemográficas, con cobertura municipal. Su naturaleza metodológica debe distinguirse de la correspondiente al Censo 2020, sin que la existencia de diferencias entre ambos instrumentos signifique desconocer la validez de la información intercensal.

En ese contexto, la utilización del Censo 2020 para aplicar los rangos del artículo 14 de la LIPEEG encuentra sustento en la naturaleza censal de la información, su carácter oficial, los antecedentes institucionales de 2021 y 2023 y la pertinencia del criterio sostenido por la Sala Regional Toluca respecto de la utilización de censos generales para determinar la integración de los ayuntamientos.

Tratándose de los municipios de reciente creación, la aplicación de la información censal comprende, adicionalmente, el tratamiento territorial adoptado en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, a partir de las localidades comprendidas en los decretos constitutivos y de la actualización cartográfica aprobada mediante el Acuerdo INE/CG511/2023.

De esta manera, la determinación de regidurías correspondiente al periodo 2027-2030 se sustenta en la aplicación del artículo 14 reformado de la LIPEEG, la utilización de información poblacional censal y la identificación de las demarcaciones municipales comprendidas en el régimen de partidos políticos, con

respeto a las particularidades constitucionales de aquellos municipios cuya elección de autoridades se desarrolla mediante SNP.

Por las consideraciones expuestas, este Consejo General estima jurídicamente procedente sustentar la determinación de integración municipal en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, tomando en consideración los antecedentes institucionales de su aplicación, los criterios jurisdiccionales expuestos y las modificaciones territoriales legalmente reconocidas, a efecto de determinar el número de regidurías que integrarán los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero durante el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre de 2027 al 31 de diciembre de 2030.

METODOLOGÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE MUNICIPIOS.

XXXI. Que para cuantificar las regidurías municipales se aplicó una metodología de correspondencia entre datos demográficos, demarcación territorial y regla legal. En primer lugar, se identificó el universo de 85 municipios previsto por el artículo 27 de la CPEG; enseguida se distinguieron los 83 municipios sujetos a elección mediante partidos políticos y los dos municipios —Ayutla de los Libres y Ñuu Savi— cuyos órganos de gobierno se renuevan mediante SNP.

En segundo lugar, se tomaron los valores poblacionales del Censo 2020 consignados en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, incluyendo los ajustes territoriales realizados con motivo de la creación de cuatro municipios. Se verificó, municipio por municipio, la cantidad de habitantes y su pertenencia a uno de los cinco intervalos normativos establecidos en el artículo 14 de la LIPEEG, reformado por Decreto 538.

En tercer lugar, se aplicó la equivalencia legal: población superior a 300,000 habitantes, quince regidurías; de 115,000 a 299,999, doce; de 75,000 a 114,999, diez; de 25,000 a 74,999, ocho; y menos de 25,000 habitantes, seis. La asignación de cada municipio se realizó atendiendo estrictamente al intervalo en que se encuentra su cifra oficial, sin adicionar factores de lista nominal, tamaño presupuestal, extensión territorial o conveniencia institucional.

La operación arroja la siguiente distribución para los 83 municipios cuya elección se desarrolla mediante partidos políticos: un municipio con quince regidurías; cuatro municipios con doce; dos municipios con diez; veintisiete municipios con ocho; y cuarenta y nueve municipios con seis. La suma correspondiente es de 15 + 48 + 20 + 216 + 294 = 593 regidurías de representación proporcional.

El Anexo Único registra las 85 demarcaciones reconocidas y distingue con claridad las 83 comprendidas en esta distribución de regidurías y las dos sujetas a SNP. En las primeras se consigna población censal, fracción legal y número de regidurías; en Ayutla de los Libres y Ñuu Savi se identifica el régimen de elección propio, sin incorporarlas a la suma de cargos del sistema de partidos políticos.

La comprobación aritmética guarda plena concordancia con los datos históricos de 2023: de las 604 regidurías comprendidas en los 84 ayuntamientos del Acuerdo 117/SE/15-11-2023 se disminuyen cinco cargos por la reforma aplicable al municipio de Acapulco de Juárez y se excluyen seis regidurías previamente atribuidas a Ñuu Savi en aquel acuerdo, cuya renovación mediante SNP recibe un tratamiento diferenciado. El resultado es de 593 regidurías para 83 municipios sujetos al régimen ordinario.

CREACIÓN DE MUNICIPIOS Y CONSECUENCIAS DE LAS MODIFICACIONES TERRITORIALES.

XXXII. Que la conformación del Estado de Guerrero experimentó una transformación territorial mediante los Decretos 861, 862, 863 y 864, publicados el 28 de septiembre de 2021, por los cuales se crearon, respectivamente, Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas. Las nuevas demarcaciones fueron segregadas de Ayutla de los Libres, Cuajinicuilapa, Malinaltepec y San Marcos. Su incorporación al orden constitucional local fue realizada mediante el Decreto 161, publicado el 20 de mayo de 2022.

La creación de municipios no implicó el levantamiento de un censo distinto para cada territorio. La información demográfica utilizada por el IEPC Guerrero provino del Censo 2020, complementada mediante un ejercicio de identificación por localidades y polígonos territoriales. Esta técnica fue documentada en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, a partir de los decretos de creación, sus antecedentes demográficos y los trabajos cartográficos aprobados mediante Acuerdo INE/CG511/2023.

Como consecuencia de las segregaciones, el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 atribuyó 19,643 habitantes a Cuajinicuilapa, 22,774 a Malinaltepec y 40,675 a San Marcos. Las primeras dos demarcaciones quedaron comprendidas en el estrato inferior a 25,000 habitantes y registraron una integración de seis regidurías; San Marcos permaneció en el intervalo de 25,000 a 74,999 habitantes, por lo que conservó ocho regidurías.

En cambio, la situación de Ayutla de los Libres no se tradujo en una determinación de regidurías mediante partidos políticos, por encontrarse su gobierno municipal sujeto a SNP. La creación y posterior elección comunitaria de Ñuu Savi tampoco autoriza incorporar sus cargos al cómputo ordinario de representación proporcional para 2027. En ambos casos subsisten sus calidades de municipios, pero la forma de integración de sus órganos de gobierno se rige por normas y procesos propios.

En consecuencia, el análisis territorial y estadístico de las cuatro nuevas demarcaciones se incorpora de manera diferenciada. Para San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas se aplica el rango poblacional previsto en el artículo 14 de la LIPEEG; para Ñuu Savi se consigna su situación electoral bajo SNP, sin trasladar automáticamente el número de regidurías ordinarias que figuró en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023.

ESTUDIO PARTICULAR DE ÑUU SAVI, SAN NICOLÁS, SANTA CRUZ DEL RINCÓN Y LAS VIGAS.

XXXIII. Que el Decreto 861 creó el municipio de Ñuu Savi mediante segregación del territorio de Ayutla de los Libres. La reconstrucción documentada en el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 registró 11,100 habitantes relacionados con el nuevo polígono municipal y, en aquel momento, incorporó seis regidurías a la relación histórica de los 84 ayuntamientos examinados. Con posterioridad, la sentencia SCM-JDC-348/2023 y las actuaciones institucionales para los procesos electivos comunitarios establecieron el cauce de elección de sus autoridades por SNP. Su tratamiento en el presente Acuerdo se distingue por esa circunstancia jurídica, no por el tamaño de su población.

XXXIV. Que el municipio de San Nicolás, creado mediante Decreto 862 con territorio segregado de Cuajinicuilapa, comprende un ámbito territorial reconstruido con base en localidades identificadas en la modificación cartográfica del INE. En los cuadros técnicos del Acuerdo 117/SE/15-11-2023 se obtuvo una población de 6,985 habitantes, cifra situada en el tramo inferior a 25,000 del artículo 14 de la LIPEEG. En consecuencia, para la elección por partidos políticos le corresponden seis regidurías.

XXXV. Que el municipio de Santa Cruz del Rincón, creado mediante Decreto 863 con territorio segregado de Malinaltepec, presenta una reconstrucción poblacional de 7,054 habitantes en el análisis técnico del Acuerdo 117/SE/15-11-2023. Esa cifra también se ubica en el tramo de menos de 25,000 habitantes y da lugar a seis regidurías conforme a la fracción V del artículo 14 de la LIPEEG. Las diferencias de

transcripción entre el cuadro final y los apartados analíticos de la determinación de 2023 no afectan la cantidad de cargos, al encontrarse ambos valores en el mismo intervalo legal.

XXXVI. Que el municipio de Las Vigas, creado mediante Decreto 864 con territorio segregado de San Marcos, registró una población reconstruida de 9,896 habitantes de acuerdo con el análisis territorial incorporado al Acuerdo 117/SE/15-11-2023. Al situarse por debajo de 25,000 habitantes, le corresponden seis regidurías de representación proporcional.

Por lo que se refiere a los municipios de origen, el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 documentó los valores ajustados de Cuajinicuilapa, Malinaltepec y San Marcos, que se reproducen en el Anexo Único. La relación de estos tres municipios con los nuevos territorios explica por qué la integración de Cuajinicuilapa y Malinaltepec fue menor que en 2021, mientras que la de San Marcos permaneció en ocho regidurías. La segregación de Ñuu Savi respecto de Ayutla de los Libres se contextualiza de forma separada, por el régimen de elección propio de ambas demarcaciones.

DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS.

XXXVII. Que con fundamento en los artículos 115 de la CPEUM, 170, 172 y 174 de la CPEG, y 14 de la LIPEEG, se efectuó la clasificación individual de los municipios sujetos al régimen de elección por partidos políticos. Para cada uno se identificó la población correspondiente al Censo 2020 en la configuración territorial estudiada en 2023, se determinó la fracción legal aplicable y se asignó la cantidad de regidurías que resulta de esa operación normativa.

El resultado refleja una estructura diferenciada en cinco estratos. Acapulco de Juárez, con 779,566 habitantes, se ubica en el grupo superior y le corresponden quince regidurías; Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia y Zihuatanejo de Azueta integran el rango de doce; Taxco de Alarcón y Tlapa de Comonfort se clasifican en el grupo de diez; veintisiete municipios corresponden al rango de ocho; y cuarenta y nueve municipios cuentan con seis regidurías. De la suma de las cantidades individualizadas resultan 593 regidurías en 83 ayuntamientos.

La cantidad asignada a Acapulco de Juárez constituye la consecuencia directa de la modificación del artículo 14 de la LIPEEG, que disminuyó de veinte a quince el número previsto para el intervalo de más de 300,000 habitantes. En las restantes demarcaciones, la cifra individual coincide con el número establecido para los

mismos intervalos poblacionales ya utilizados en el acuerdo de 2023, sin perjuicio de la consideración separada del régimen electivo de Ñuu Savi.

El Anexo Único incorpora la relación nominal de las 85 demarcaciones reconocidas. En cada uno de los 83 municipios comprendidos en el régimen ordinario se identifica la población y el número de regidurías; Ayutla de los Libres y Ñuu Savi se distinguen expresamente como municipios con elección mediante SNP. El anexo forma parte del contenido material y de la motivación del presente Acuerdo.

COMPARATIVO ENTRE LOS PERIODOS 2024-2027 Y 2027-2030.

XXXVIII. Que el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 determinó para el periodo 2024-2027 un total de 604 regidurías en 84 ayuntamientos, mientras que para el periodo 2027-2030 la distribución derivada del Censo 2020 y del artículo 14 reformado comprende 593 regidurías en 83 municipios de elección mediante partidos políticos. La diferencia aritmética global es de once regidurías, cuya causa debe desagregarse para reflejar fielmente los cambios normativos y de régimen electivo.

En primer término, la reforma del Decreto 538 disminuyó de veinte a quince las regidurías previstas para municipios con población superior a 300,000 habitantes. Con base en las cifras utilizadas por este Consejo General en 2023, Acapulco de Juárez es el único municipio que satisface ese supuesto poblacional. En consecuencia, la modificación representa una disminución concreta de cinco regidurías respecto del periodo anterior.

En segundo término, Ñuu Savi figuró con seis regidurías en la relación correspondiente al Acuerdo 117/SE/15-11-2023; no obstante, la elección de su gobierno municipal mediante SNP y los actos jurisdiccionales e institucionales posteriores justifican no incorporarlo a la cuantificación ordinaria del nuevo periodo. Este ajuste explica las seis regidurías restantes de la diferencia global, sin significar que tales cargos se supriman del sistema de gobierno comunitario ni prejuzgar sobre su composición interna.

Por tanto, el comparativo 604-5-6=593 permite identificar dos efectos autónomos y comprobables: una reducción de cinco regidurías por reforma legal y una diferenciación de seis cargos por régimen de elección. Los demás municipios conservan, con la base censal y la configuración territorial examinadas, la asignación numérica que corresponde a su respectivo intervalo legal. El resultado se refleja en el Anexo Único, cuya columna de regidurías 2027-2030 reúne las cantidades efectivamente determinadas.

CERTEZA, PROPORCIONALIDAD, REPRESENTATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

XXXIX. Que los artículos 14 y 16 de la CPEUM imponen a las autoridades el deber de expresar el sustento jurídico y las circunstancias relevantes de sus decisiones. En la determinación de regidurías, la fundamentación se satisface mediante la identificación de las disposiciones constitucionales y del artículo 14 de la LIPEEG; la motivación comprende el dato poblacional específico, el territorio municipal, el régimen electivo y la consecuencia jurídica individualizada que le corresponde.

Los principios de certeza, legalidad y objetividad previstos en los artículos 41 y 116 de la CPEUM exigen que la distribución municipal resulte verificable a partir de fuentes oficiales y de una aplicación uniforme de los mismos rangos legales a supuestos equivalentes. La utilización del Censo 2020, en la configuración territorial ya estudiada por este Consejo General en 2023, permite reproducir el cálculo, justificar las diferencias históricas y distinguir el efecto del Decreto 538.

El artículo 115 de la CPEUM reconoce las bases de integración de los ayuntamientos y la representación proporcional en el ámbito municipal. La determinación del número de regidurías y su posterior distribución entre fuerzas políticas son operaciones jurídicas diferentes: la primera aplica la regla demográfica establecida por la ley; la segunda ocurre después de la elección y atiende a los resultados y fórmulas de asignación previstas por el ordenamiento. Esa distinción impide confundir el número de espacios legalmente existente con su adjudicación electoral.

La jurisprudencia 7/2015 del TEPJF, relativa a las dimensiones del principio de paridad de género en el orden municipal, se refiere a las condiciones de igualdad en la postulación y no confiere facultades para modificar el número legal de regidurías. De igual manera, los criterios jurisdiccionales sobre representación proporcional municipal distinguen el margen de configuración legislativa de la ejecución concreta de las reglas de asignación, por lo que la autoridad electoral debe actuar dentro de las consecuencias normativas expresamente previstas.

En relación con el Decreto 538, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026. Conforme a la declaración de invalidez que surtió efectos el 3 de septiembre de 2026, fueron invalidados el artículo 14 Bis, determinadas porciones normativas de los artículos 174 y 188 y los

transitorios segundo y cuarto del referido decreto, sin comprenderse entre esas invalidaciones el artículo 14 de la LIPEEG. En consecuencia, la distribución aquí examinada aplica el número de regidurías previsto en la redacción reformada de ese artículo.

La distinción entre Ayutla de los Libres y Ñuu Savi, por una parte, y las 83 demarcaciones que participan en la elección por partidos políticos, por otra, se funda en el respeto a los derechos de libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, así como en los actos jurisdiccionales e institucionales relativos a sus procesos electivos. Por ello, la cifra global de 593 regidurías corresponde únicamente al ámbito ordinario del presente Acuerdo y no pretende expresar una integración numérica de los gobiernos municipales sujetos a SNP.

La distribución individual examinada por la CPPP se integra por un dato oficial de población, una regla legal y una consecuencia numérica para cada municipio comprendido en la determinación. Mediante este Acuerdo, el Consejo General resuelve la integración que corresponde al régimen electoral ordinario y dispone su publicidad para la preparación de planillas y listas de candidaturas, los procedimientos de registro y los actos posteriores de organización electoral.

VALORACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

XL. Que la CPPP, en ejercicio de sus atribuciones de estudio, análisis y dictaminación previstas en la LIPEEG y el Reglamento de Comisiones, examinó el marco constitucional de la integración municipal, los Acuerdos 029/SO/24-02-2021 y 117/SE/15-11-2023, la reforma efectuada mediante Decreto 538, la documentación de creación y configuración territorial de cuatro municipios y el régimen electoral aplicable a los ayuntamientos del Estado de Guerrero. Estos elementos integraron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 014/CPPP/SO/21-10-2026, sometido a la consideración del Consejo General.

Del examen de la legislación reformada y de la población censal incorporada en los antecedentes institucionales, este Consejo General determina que los municipios comprendidos en el régimen de partidos políticos corresponden a una distribución total de 593 regidurías, individualizadas en el Anexo Único. Esa cantidad resulta de aplicar la reforma del artículo 14 de la LIPEEG al supuesto poblacional de Acapulco de Juárez, mantener la asignación derivada de los rangos de los otros 82 municipios y excluir de la suma ordinaria a los municipios sujetos a SNP.

El presente Acuerdo constituye la determinación del Consejo General respecto del número de regidurías que integrarán los ayuntamientos sujetos al régimen ordinario para el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2027 al 31 de diciembre de 2030. La fecha de conclusión atiende al régimen transitorio del Decreto 678, publicado el 27 de junio de 2025. La relación contenida en el Anexo Único forma parte integrante de este Acuerdo, porque permite identificar el municipio, la población censal utilizada, la fracción aplicable del artículo 14 de la LIPEEG y el número de regidurías resultante. Sobre esa base, este Consejo General determina el número de regidurías correspondiente a los ayuntamientos sujetos a elección por el régimen ordinario en el PEO 2026-2027.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 1, 2, 14, 16, 26, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 124, 125, 170, 171, 172 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como 14, 173, 180 y 188 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el número de regidurías que integrarán los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre de 2027 al 31 de diciembre de 2030, conforme al Anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo y su Anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo y su Anexo al H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante oficio para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Una vez instalados los 28 Consejos Distritales Electorales, notifíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y su Anexo a las Representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y Anexo fueron aprobados en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de octubre de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.	**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**